



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2019-00056-00
EJECUTANTE:	MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ MEJÍA
EJECUTADO:	COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante, mediante correo electrónico, interpone Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, contra el auto por el cual fuera librado mandamiento de pago ejecutivo por la suma de \$2.199.965, correspondiente según el actor al menor valor pagado por COLPENSIONES, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; providencia que fuera notificada por Estados el 04 de agosto de los corrientes.

Para resolver, advierte el despacho que el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral establece:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Negritas del despacho).*

Encuentra el Despacho que el escrito contentivo del recurso de reposición, fue presentado de manera extemporánea, pues el recurrente tenía plazo hasta el 06 de agosto de 2020 para presentar el de reposición y apenas allega memorial con el respectivo recurso de reposición el día 10 de agosto de los corrientes, a través del correo electrónico del Despacho, razón por la cual se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto.

Adicionalmente y en lo que tiene que ver con el recurso de apelación, debe indicarse que éste se formula como subsidiario, en caso de que el despacho decidiera mantener en firme lo inicialmente decidido, con decisión de fondo en sede de reposición; pero si ambos recursos se presentan por fuera del término previsto en la normativa en cita, correrá este último la misma suerte, al haber sido interpuesto, no como principal sino ante la eventual improperidad de la reposición.

Por lo expuesto este Despacho se abstiene de atender el presente recurso de reposición y niega por las mismas razones el de apelación, interpuesto subsidiariamente frente al auto del 03 de agosto de 2020, por el cual se libra mandamiento de pago, y en razón de esta decisión, se ordena continuar adelante con el trámite de la ejecución inicialmente propuesta, en los términos de la referida providencia interlocutoria.

De otro lado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones formuladas por la parte ejecutada en el escrito obrante a folios 36 a 42 para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, según art. 443 del C. G.P.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la doctora DORIS AMPARO ZAPATA HENAO con T.P. N° 969.989 del C.S. de la J., según poder conferido a folio 35 del expediente para representar a la parte ejecutada.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

Firmado Por:

MARCO TULIO URIBE ANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc7a3912bb45f8cf4a5e65e4f56714d1ff58787ab36674bf2ef77b852547da79

Documento generado en 19/10/2020 04:56:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**